

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia con Radicación **2021-00227** que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00227 00
Demandante	OLGA SUSANA CALVO PAZ
Demandado	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo que la señora **OLGA SUSANA CALVO PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.963.456, instauró Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** pretendiendo el pago de la pensión sanción entre otras.

Se evidencia de la documental allegada que la actora es **EMPLEADO PUBLICO**, razón suficiente para que se configure la falta de competencia por parte del despacho para conocer de este proceso, siendo este de conocimiento de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual implica su rechazo de plano.

Así las cosas, considera importante el Despacho precisar el referente normativo que establece la condición o calidad del servidor conforme a las funciones realizadas a favor de una entidad pública, Art. 5° Decreto 3135 de 1968, el cual dispone:

“Art. 5°.- Empleados público y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

Conforme a lo anterior, considera esta operadora Judicial, no ser competente para conocer de la presente demanda dado que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fundamento de esta posición es el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por la señora **OLGA SUSANA CALVO PAZ** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Administrativos (Reparto), a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

mlc

NOTIFÍQUESE

El Juez



Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0afce0fb304078dd0ae8ffb007df872de338c211c57dd2fd075a4e1fb97983

4

Documento generado en 21/06/2021 01:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>